

gencia ha terminado. Los bancos podrán además, recurrir ante dicha Sala en caso de que consideren que lo que se les cobra por concepto de compensación al síndico u otro personal nombrado por éste o el Gobernador, es excesivo.

(m) El Gobernador estará facultado para redactar, enmendar y derogar los reglamentos que fueren necesarios establecer para llevar a cabo las disposiciones de esta sección. Esta facultad no será delegada.”

Artículo 49.—Se enmienda la Sección 42(a) y se reenumera como Sección 41(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 41(a).—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las mismas o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, para las cuales no se provee en ellas penalidad alguna, constituirá delito menos grave (*misdemeanor*) castigable con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) ó con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.”

Artículo 50.—Se adiciona una nueva Sección 42 a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Todo banco organizado bajo las disposiciones de esta ley y todo banco extranjero haciendo negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de esta ley, antes o después de entrar en vigor la misma, se regirá por sus disposiciones. Esta ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a la aprobación de la presente. Esta ley tampoco menoscabará, restringirá o afectará los pleitos pendientes y causas de acción surgidas; ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestas o requeridas por leyes anteriores o con arreglo a éstas.”

Artículo 51.—Se enmienda la Sección 43 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 43.—Esta ley podrá enmendarse o derogarse a voluntad de la Asamblea Legislativa; con el consentimiento del Gobernador; pero ni la derogación ni la enmienda de esta ley obrarán en sentido de substraer o menoscabar remedio alguno contra cualquier banco o banco extranjero con arreglo a esta ley o contra los oficiales del

banco o banco extranjero, por cualquier obligación en que se hubiere incurrido antes de tal derogación o enmienda.”

Artículo 52.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de agosto de 1997.

Bono de Navidad—Enmiendas

(P. del S. 309)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 2 de septiembre de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, según enmendada, y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, a los fines de aumentar el Aguinaldo de Navidad a los pensionados o beneficiarios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, y el Sistema de Retiro para Maestros; y para disponer para el pago de dicho aumento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace veintiocho (28) años se aprobó la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, que establece como política pública el derecho de los funcionarios y empleados públicos a recibir un Bono de Navidad. La Administración de don Luis A. Ferré, consideró que era su responsabilidad el estimular a todos los empleados públicos mejorando las condiciones de trabajo mediante el aumento de sueldo adecuado y beneficios razonables, como recompensa a la labor realizada.

Continuando con esa política pública, la Administración de don Carlos Romero Barceló, aprobó la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980 y la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, para conceder un bono conocido como Aguinaldo de Navidad a los empleados públicos acogidos al Sistema de Retiro del Gobierno y a los maestros pensionados bajo el Sistema de Retiro para Maestros o sus beneficiarios, en la consecución de hacerle justicia a los servidores

públicos, que luego de años productivos en el sistema gubernamental, se acogieron a los beneficios del retiro.

Hace diez (10) años, que los pensionados del gobierno y maestros retirados vienen disfrutando cada año del Aguinaldo de Navidad. No obstante, a tenor con el alza en el costo de la vida, la Administración de don Pedro Rosselló; ha determinado conceder un aumento razonable a dicho aguinaldo por ciento cincuenta (150) dólares en tres (3) años. Este aumento se comenzará a recibir a partir de diciembre de 1997. El mismo será equivalente a doscientos (200) dólares, en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares; para beneficio de los ex-empleados públicos y maestros retirados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a doscientos (200) [dólares] en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Todo maestro que estuviera recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, o bajo cualquier otra ley, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a doscientos (200) dólares, en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.”

Sección 3.—Los recursos para cubrir el costo del aumento del Aguinaldo de Navidad serán adelantados por la Administración de

los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, y del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Disponiéndose, que éstas deberán someter no más tarde de 28 de febrero del año natural siguiente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto toda la información en relación al costo y pago del aumento con el propósito de que dicha oficina reembolse los fondos así adelantados no más tarde de 31 de mayo de dicho año a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En años sub-siguientes al 1999, los fondos para cubrir el Aguinaldo de Navidad serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 1997.

Sustancias Controladas—Enmiendas

(P del S. 325)
(Conferencia)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 3 de septiembre de 1997]

LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 412; reenumerar los actuales Artículos 412, 413, 414 y 415 como los Artículos 413, 414, 415 y 416, respectivamente; enmendar el inciso (c) del Artículo 405; adicionar un nuevo Artículo 608; y enmendar el inciso (a)(2) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias controladas de Puerto Rico”, a fin de definir el término y establecer los criterios para determinar qué constituye “parafernalia relacionada con sustancias controladas”; tipificar como delito cierta conducta relacionada con los artículos y objetos así definidos y fijar las penas aplicables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico establece la conducta delictiva relacionada con el uso, posesión, distribución,